RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01736/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193969606)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193969607)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 4](#_Toc193969608)

[III. Interposición de los Recursos de Revisión 6](#_Toc193969609)

[VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 7](#_Toc193969610)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc193969611)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc193969612)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc193969613)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 13](#_Toc193969614)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 16](#_Toc193969615)

[QUINTO. Estudio de Fondo 17](#_Toc193969616)

[SEXTO. Decisión 41](#_Toc193969617)

[R E S U E L V E 42](#_Toc193969618)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01736/INFOEM/IP/RR/2025, 01737/INFOEM/IP/RR/2025, 01738/INFOEM/IP/RR/2025 y 01739/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Joquicingo**, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio [00011/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), [00016/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), [00012/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);) y [00018/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, (ya que si bien se registraron el veinticinco de dicho mes y año, este fue inhábil, porque se tuvieron por presentadas el día hábil siguiente) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Joquicingo,mediante las cuales requirió lo siguiente:

***Solicitud de información 00011/JOQUICIN/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*nombre, escolaridad y sueldo del secretario del h. Ayuntamiento de Joquicingo con su respectivo recibo de nomina de la primera y segunda quincena de enero y documentación que acredite sus estudios así como su nombramiento.” (Sic)*

***Solicitud de información 00016/JOQUICIN/IP/2025***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SOLICITO EL NOMBRAMIENTO DE MARCO ANTONIO CHAVARRIA LOPEZ DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, COMPROBANTE DE ESTUDIOS, CURRICULUM, Y DOCUMENTO DONDE ACRDITE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA OCUPAR DICHO CARGO, RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE NERO 2025, ASI COMO SABER QUE PARENTEZCO TIENE CON EL C. CARLOS ESTEBAN CHAVARRIA LOPEZ, Y SI EL C. CARLOS CHAVARRIA LOPEZ ESTA EN NOMINA DEL AYUNTAMIENTO,” (Sic)*

***Solicitud de información 00012/JOQUICIN/IP/2025***

*NOMBRE COMPLETO DEL SINDICO MUNICIPAL Y NOMBRE COMPLETO DE LA DIRECTORA DEL DEPORTE; ASI COMO SU NOMBRAMIENTO Y O SU CONSTANCIA DE MAYORIA; SABER QUE PARENTEZCO TIENEN ENTRE EL SINDICO Y LA DIRECTORA DEL DEPORTE, Y SU CURRICULUM DE AMBOS, Y SU RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2025” (Sic)*

***Solicitud de información 00018/JOQUICIN/IP/2025***

*SOLICITUD DE INFORMACION DE LA RESIDENCIA DEL DIRECTOR DE OBRAS, CV, COMPROBANTE DE ESTUDIOS, CERTIFICACIONES, Y RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2025; ASI COMO SU CEDULA PROFESIONAL Y CURSOS QUE HA TOMADO PARA EJERCER COMO DIRECTOR DE OBRAS” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de dos documentos conforme a lo siguiente:

**Solicitud de información 00011/JOQUICIN/IP/2025**

i) Escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona que se anexa la respuesta por parte del área de Recursos Humanos.

ii) Oficio número PMJ/RH/54/02/2025 del catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, pen los artículos or medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…informo que con fundamento en los artículos 11, 122 y 143 fracción I de la* *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que solicita información que se considera* ***Información Confidencial,*** *al respecto le comento que dicha información se encuentra bajo resguardo en nuestros archivos a disposición de su persona, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

**Solicitud de información 00016/JOQUICIN/IP/2025**

i) Escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona que se anexa la respuesta por parte del área de Recursos Humanos.

ii) Oficio número PMJ/RH/58/02/2025 del catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, pen los artículos or medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…informo que con fundamento en los artículos 11, 122 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que solicita información que se considera* ***Información Confidencial,*** *al respecto le comento que dicha información se encuentra bajo resguardo en nuestros archivos a disposición de su persona, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al igual se encuentran publicados dichas categorías en el link* [*https://drive.google.com/file/d/1KsFPk-si\_uMGlsyQiSZfTGRwxd9PTgiZ/view*](https://drive.google.com/file/d/1KsFPk-si_uMGlsyQiSZfTGRwxd9PTgiZ/view) *...”*

**Solicitud de información** **[00012/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649996);)**

i) Escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona que se anexa la respuesta por parte del área de Recursos Humanos. (Por duplicado)

**Solicitud de información** [**00018/JOQUICIN/IP/2025**](javascript:abrirAcuse(649996);)

i) Escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, por medio del cual se menciona que se anexa la respuesta por parte del área de Recursos Humanos.

ii) Oficio número PMJ/RH/60/02/2025 del catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido a la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, pen los artículos or medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…informo que con fundamento en los artículos 11, 122 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que solicita información que se considera* ***Información Confidencial,*** *al respecto le comento que dicha información se encuentra bajo resguardo en nuestros archivos a disposición de su persona, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al igual se encuentran publicados dichas categorías en el link* [*https://drive.google.com/file/d/1KsFPk-si\_uMGlsyQiSZfTGRwxd9PTgiZ/view*](https://drive.google.com/file/d/1KsFPk-si_uMGlsyQiSZfTGRwxd9PTgiZ/view) *...”*

## III. Interposición de los Recursos de Revisión

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en términos similares de conformidad con lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO RECIBI LA INFORMACION, ME NEGARON LA INFORMACION ALEGANDO QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO RECIBI LA INFORMACION, ME NEGARON LA INFORMACION ALEGANDO QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL” (Sic)*

## VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El tres de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 01736/INFOEM/IP/RR/2025, 01737/INFOEM/IP/RR/2025, 01738/INFOEM/IP/RR/2025 y 01739/INFOEM/IP/RR/2025,a los Recursos de Revisión y los turnó a los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiuno y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Acumulación de los asuntos.** El ocho de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión, 01737/INFOEM/IP/RR/2025, 01738/INFOEM/IP/RR/2025 y 01739/INFOEM/IP/RR/2025 al 01736/INFOEM/IP/RR/2025, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de la Paz.

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que fueron notificados a las partes el cuatro y seis de febrero de la presente anualidad, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se **actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, haya modificado o revocado su respuesta o bien, que el Recurso de Revisión haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

**“*Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. ...”*

Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.

Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacionpublica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.

Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de **alguna circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados** a una solicitud de información específica.

Ahora bien, es necesario recordar que el Sujeto Obligado a través de la Directora General de la UIPPE y Transparencia del Ayuntamiento, refirió que respecto a la información solicitada, anexaba la respuesta proporcionada, siendo omiso en anexar algún documento.

En ese orden de ideas, el Particular se inconformó con la clasificación de la información requerida, dicha situación recae al hecho de que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en ningún momento clasifico la información solicitada por el Recurrente; por lo que, este Instituto considera que la solicitud al no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, el Medio de Impugnación no actualiza ninguna causal de procedencia, pues las razones y motivos de inconformidad no guardan relación con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recursos de Revisión **01738/INFOEM/IP/RR/2025,** en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 192, del citado ordenamiento legal, en relación, con el 191, fracción III, ambos del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, toda vez que no ha quedado sin materia los Recursos de Revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2025, 01737/INFOEM/IP/RR/2025 y 01739/INFOEM/IP/RR/2025, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Previas consideraciones realizadas en el estudio previo, y analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta necesario realizar un nuevo cuadro con la solicitud, la respuesta emitida y la inconformidad planteada, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Agravio** |
| ***Solicitud de información 00011/JOQUICIN/IP/2025***  Del Secretario del Ayuntamiento, solicito lo siguiente:   * Nombre * Sueldo * Escolaridad * Nombramiento * Documento que acredite su grado de estudios * Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero | A través de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, el Sujeto Obligado señaló que la información que se solicita es considerada **información confidencial,** la cual se encuentra resguardada en los archivos, de la misma manera señalo que se encontraban publicadas dichas categorías remitiendo una liga la cual se logra apreciar fue remitida en formato cerrado. | Al respecto el Particular se agravio de la clasificación de la información, para lo cual se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia. |
| ***Solicitud de información 00016/JOQUICIN/IP/2025***  a) Del C. Marco Antonio Chavarría López, Director de Recursos Humanos, se requirió lo siguiente:   * Nombramiento * Comprobante de estudios * Curriculum * Documento donde acredite la experiencia laboral para ocupar el cargo * Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco   b) Saber si el C. Carlos Chavarría López se encuentra en la nómina del ayuntamiento. |
| ***Solicitud de información 00018/JOQUICIN/IP/2025***  Del Director de Obras, se requirió lo siguiente:   * CV * Comprobante de estudios * Certificaciones * Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco * Cédula Profesional * Cursos que ha tomado para ejercer como director de obras. |

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Por otra parte, a través de la solicitud de información 00016/JOQUICIN/IP/2025 el Particular realizó las siguientes manifestaciones *“… QUE PARENTEZCO TIENE CON EL C. CARLOS ESTEBAN CHAVARRIA LOPEZ…”* las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, para lo cual, en un principio es necesario contextualizar la solicitudes de información.

Al respecto, los artículos 35 y 36 del Bando municipal de Joquicingo dos mil veinticinco, señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas centralizadas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas a la Presidencia Municipal, de tal manera que la administración pública centralizada está integrada de la siguiente manera:

1. Presidencia Municipal;
2. **Secretaría del Ayuntamiento;**
3. Tesorería Municipal;
4. Contraloría Municipal;
5. Secretaría Técnica del Consejos Municipal de Seguridad Pública;
6. Coordinación Municipal de Protección Civil;
7. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria;
8. Unidad de Control y Bienestar Animal;
9. Dirección General de la UIPPE, Transparencia y Mejora Regulatoria;
10. **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;**
11. Dirección de Bienestar Social;
12. Dirección de las Mujeres;
13. Dirección de Seguridad Pública;
14. Dirección del Campo;
15. Dirección de Ecología;
16. Dirección de Asuntos Indígenas;
17. Dirección de Servicios Públicos;
18. Dirección de Educación;
19. Dirección de Cultura;
20. **Dirección de Administración y Recursos Humanos;**
21. Dirección de Desarrollo Económico; y
22. Dirección de Turismo.

En esa consecución de ideas, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que ocupar los cargos de **Secretario;** Tesorero; **Director de Obras Públicas,** de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;
2. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
3. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
4. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;
5. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
6. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
7. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

En ese sentido, el artículo 92 de la Ley en comento establece que para ser **secretario del ayuntamiento,** además de los de los requisitos establecidos en el artículo 32, previamente referido se requiere lo siguiente:

* En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;
* Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

En ese contexto, el artículo 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de dicha Ley, **requiere contar con un título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.**

**Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral** expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Por lo que hace al currículum vitae, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, **se trata de aquel elaborado por cada persona,** sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Joquicingo.

En relación al título y cédula profesional, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se e establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que esté en proceso o haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Además, es de señalar que la cédula profesional, es aquella expresión documental con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

Por lo que dicho documento, es aquel que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Así, los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.

Respecto a los **nombramientos,** los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones y sus servidores públicos, se entiende por establecida mediante nombramiento, formato único de personal o contrato, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

Lo cual se robustece, con la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, que precisa que la formalización de la relación laboral realiza por medio del Contrato, nombramiento o

Formato Único de Movimiento de Personal.

En ese contexto, el artículo 47 del Bando Municipal dos mil veinticinco, señala que el Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la o el Presidente Municipal y la o el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día quince de abril del mismo año.

En relación con los *recibos de nómina,* el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción LXVIII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De la misma manera, el Manual para la Planeación, Programación y presupuesto de egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, refiere que las remuneraciones consisten en la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra **los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que en **materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan,** y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Conforme a lo anterior la pretensión del ahora Recurrente es obtener, lo siguiente:

a) Del Secretario del Ayuntamiento:

1. Nombre
2. Sueldo
3. Escolaridad
4. Nombramiento
5. Documento que acredite su grado de estudios
6. Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero

b) Del Director de Administración y Recursos Humanos:

1. Nombramiento
2. Comprobante de estudios
3. Curriculum
4. Documento donde acredite la experiencia laboral para ocupar el cargo
5. Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco

c) Saber si el C. Carlos Chavarría López se encuentra en la nómina del ayuntamiento

d) Del Director de Obras, se requirió lo siguiente:

1. CV
2. Comprobante de estudios
3. Certificaciones
4. Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco
5. Cédula Profesional
6. Cursos que ha tomado para ejercer como director de obras.

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que la información requerida se trataba de información de carácter confidencial; al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

En ese contexto, es de referir que el Sujeto Obligado, precisó que no podía entregar la información solicitada, al contener datos sensibles; sobre el tema, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese contexto, de la interpretación del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que **la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.**

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

En ese contexto, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, conforme al artículo el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-,vigentes a la fecha de la solicitud, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 143 del ordenamiento jurídico establecido.

En ese contexto, es de señalar que Ayuntamiento de Joquicingo, no precisó de manera fundada y motivada las razones por las cuales, consideraba que los documentos solicitadoseran clasificados; ni el Comité de Transparencia emitió el acuerdo que confirmará dicha circunstancia, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Además, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, establecen que no se podrá omitir de las versiones públicas la información relativa a las obligaciones de transparencia; lo cual se traduce al hecho de que no se puede clasificar información que corresponda a una obligación de transparencia.

Sobre dicha circunstancia, el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de informaciòn, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisa que la información curricular es información pública de oficio.

Además, es de señalar que proporcionar la información solicitada, permite a la ciudadanía conocer la formación académico, profesional y laboral, que acreditan las capacidades, habilidades y pericia para ocupar un puesto público.

Así, en el presente caso, no procede la clasificación de la información requerida, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione, lo siguiente:

Conforme a lo anterior la pretensión del ahora Recurrente es obtener, lo siguiente:

a) Del Secretario del Ayuntamiento:

1. Nombre
2. Sueldo
3. Escolaridad
4. Nombramiento
5. Documento que acredite su grado de estudios
6. Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinticinco

b) Del Director de Administración y Recursos Humanos:

1. Nombramiento
2. Comprobante de estudios
3. Curriculum
4. Documento donde acredite la experiencia laboral para ocupar el cargo
5. Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco

Ahora bien, como se refirió en el estudio del Recurso que nos ocupa, no existe obligación normativa para contar con documentos de acreditación de experiencia profesional o último nivel de estudios, por lo que, para el caso de que únicamente cuente con la información curricular, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Documento donde conste si el C. Carlos Chavarría López se encuentra en la nómina del ayuntamiento.

d) Del Director de Obras, se requirió lo siguiente:

1. CV
2. Comprobante de estudios
3. Certificaciones
4. Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco
5. Cédula Profesional
6. Cursos que ha tomado para ejercer como director de obras.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con los puntos 2, y 5, por contar con el documento que acredite un año mínimos de experiencia, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el punto 3, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar las expresiones documentales que den cuenta de lo peticionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo peticionado pudieran contener otros de manera enunciativa más no limitativa datos, tales como:

* Clave Única de Registro de Población;
* Registro Federal de Contribuyentes del servidor público;
* Fotografía, y
* Firma de servidores públicos en comprobante de estudios.

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos:

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Fotografía de servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés |público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

* **Firma de servidores públicos**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública; situación que se robustece, con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública, que corresponde a una cuestión privada del servidor público.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obliga deberá entregar en versión pública los documentos; lo anterior, de conformidad con el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente resolver conforme a lo siguiente:

* **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2025, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 191, del citado ordenamiento legal.
* **REVOCAR** la respuesta otorgada a las solicitudes de información [00011/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), [00016/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);) y [00018/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado do reservó información de naturaleza pública, misma que rinde cuentas de la forma en que eroga recursos públicos el Sujeto Obligado y del cumplimiento de sus obligaciones de los servidores públicos, por lo que deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción IV, con relación al 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se **REVOCA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Joquicingo, a las solicitudes de información[00011/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);), [00016/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);) y [00018/JOQUICIN/IP/2025](javascript:abrirAcuse(649995);)**,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, de la Primera Regidora, los documentos con los que contara al, que den cuenta de lo siguiente:

a) Del Secretario del Ayuntamiento:

1. Nombre
2. Sueldo
3. Escolaridad
4. Nombramiento
5. Documento que acredite su grado de estudios
6. Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinticinco

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el punto 5, por no contar con población de más de 150 mil o el municipio no que sean cabecera distrital, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

b) Del Director de Administración y Recursos Humanos:

1. Nombramiento
2. Comprobante de estudios
3. Información curricular
4. Documento donde acredite la experiencia laboral para ocupar el cargo
5. Recibo de nómina de la primera quincena de enero dos mil veinticinco

Para el caso de que no cuete con alguna documental que dé cuenta del numeral 4, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Documento donde conste si la persona referida en la solicitud 00016/JOQUICIN/IP/2025, se encuentra en la nómina del ayuntamiento.

d) Del Director de Obras:

1. Información curricular
2. Comprobante de estudios
3. Certificaciones
4. Recibo de nómina de la primer quincena de enero dos mil veinticinco
5. Cédula Profesional
6. Cursos que ha tomado para ejercer como director de obras.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con los puntos 2 y 5, por contar con el documento que acredite un año mínimos de experiencia, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el punto 3, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública o la clasificación en su totalidad, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIME**X al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR U**NANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.